

En Madrid a 2 de julio de 2013.

El Tribunal ha visto en juicio oral y público esta causa seguida por delito de terrorismo.

Han sido partes:

- Como acusación, el Ministerio Fiscal, representado por D^a Dolores Delgado García, y D. Raúl y otros como Acusación popular, asistidos de la letrada D^a María Ponte García.

- Como acusado, D. Faiçal, de nacionalidad marroquí, nacido el 10.11.1983 en Rabat (Marruecos), hijo de Rachida, nie X...K, que fue defendido por el letrado D. Luis Díaz Navarro. Se encuentra en prisión provisional desde el 31.8.2010 (fue detenido el 27.8.2010).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 1 de septiembre de 2011 se acordó el procesamiento del Sr. Faiçal. El sumario se concluyó el 26 de abril de 2012 y se elevó a la Sala. El juicio se ha celebrado el día 25 de junio pasado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y la Acusación popular calificaron los hechos como constitutivos de un delito de pertenencia e integración en organización terrorista del art. 571.1 del Código penal (en adelante Cp), antes de la reforma de Ley orgánica 5/2010 estaba previsto en los art. 515.2 y 516 Cp. Solicitaron la imposición de la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para empleo y cargo público por 6 años. Apreciaron la concurrencia de una circunstancia atenuante analógica de colaboración con la justicia, como muy cualificada, de los art. 21.7 y 4 Cp.

También interesaron que se declarara organización terrorista a la Red Ansar Al Muyahidin y que se decretara su clausura definitiva al amparo del ar. 129 Cp. Además, pidieron la condena en costas.

TERCERO.- La defensa se adhirió a la pretensión de las acusaciones, solicitando la condena en esos mismos términos.

HECHOS PROBADOS

1.- La Red Ansar Al Mujahideen es una estructura organizada que opera desde 2005 en internet, cuya finalidad es la propaganda de ideas justificadoras del uso de la violencia con fines políticos y religiosos, en la clave de la acción y métodos de Al Qaeda y de otros grupos similares, y la selección y recluta de personas para que se integrasen en esas organizaciones y se prestaran a matar o a inmolarse en atentados suicidas en alguno de los conflictos abiertos en el norte de África y en Asia sudoccidental .

Para tales fines la Red disponía de sitios y servicios virtuales en los que facilitaba información y noticias de actualidad sobre la acción de esos grupos, con foros de acceso público, salas de conversaciones virtuales restringidas y canales privados de comunicación, ordenados en distintos niveles, que eran controlados por dependientes de la organización que funcionaban como supervisores de los espacios, y se dedicaban a seleccionar entre los simpatizantes y asiduos de los foros a posibles militantes.

En dicho campo virtual se difundían grabaciones audiovisuales que contenían imágenes y discursos que alababan la ejecución de acciones individuales con empleo de armas y explosivos, con especial atención a las que acometían agentes suicidas que atacaban objetivos considerados como enemigos, provocando efectos devastadores sobre la vida de las personas y los bienes, y se facilitaba la comunicación entre simpatizantes, miembros y responsables de la red. Ansar Al Mujahideen busca en ese espacio financiación para sus actividades de propaganda y de recluta de personas, a quienes se les facilitan los contactos y el dinero necesarios para viajar hasta dichos lugares. La red estaba formada por diversas personas, todas ellas amparadas por apodos, estructurada en cierta forma vertical, situándose en la cúspide individuos respetados por quienes a ella estaban vinculados, que adoctrinaban religiosa y políticamente a los demás.

2.- D. Faiçal, desde su domicilio en Denia (Alicante), estuvo relacionado con la Red vía internet e intervenía en el foro Ansar Al Mujahideen y en algunas de sus salas de conversaciones. Había adquirido y registrado varios dominios, entre ellos www.ansarkjihad.net y www.as.ansar.com, que había cedido a uno de los jefes de la estructura, al que conocía por el sobrenombre de Mr_56, que vivía en Arabia Saudita. Utilizaba los nicks (un apodo para acceder al sitio) "E." y "Abu H." y ponía a disposición de la estructura sus conocimientos informáticos, llegando a reparar problemas que surgían.

No consta que Faiçal tuviera contacto físico ni que llegara a conocer a alguno de los responsables de Red Ansar Al Mujahideen.

3.- En 2010 había llegado a convertirse en uno de los foros de carácter yihadista de seguimiento de acciones violentas y recluta de militantes más importantes, y ello por razón del número de seguidores, que se contaban por miles.

4.- Desde el foro se seleccionó a algunas personas y se les facilitó la salida desde sus países de residencia a lugares de conflicto como Afganistán, Chechenia y Somalia, para que intervinieran en la comisión de atentados mortales.

5.- D. Faiçal colaboró con los agentes policiales que le descubrieron, facilitando información relacionada con las actividades clandestinas de la Red y sus proyectos.

MOTIVACIÓN

1.- Sobre los hechos La prueba practicada en el acto del juicio consistió en la declaración del acusado, quien admitió ciertos hechos, y en un informe pericial elaborado por el agente GC-...B, que contiene las conclusiones de la investigación (tomo 12 del sumario).

El Sr. Faiçal admitió en el juicio que Ansar Al Mujahideen era una estructura yihadista, que estaba integrada por una serie de personas, que desarrollaba

actividades de propaganda, formación religiosa y política y captación de militantes para que actuaran como muyahidines en los conflictos abiertos en Chechenia, Afganistán o Somalia. Reconoció que participaba en la red y en el foro.

Para ello, había adquirido hasta treinta y cinco dominios de internet. Uno de éstos, www.ansaralyihad.net, se lo cedió a Mr_56, administrador del foro yihadista, que vivía en Arabia Saudita, para que alojara el foro. En los foros llegaban a participar más de dos mil personas. Después había salas más reservadas, controladas por el programa paltalk, y canales para comunicar de manera privada. Esos eran los mecanismos de selección y captación.

La red, dijo Faiçal, se financiaba de diversos modos, pero sobre todo a través de personas con poder económico que viven en Arabia Saudita o Catar; los foros tenían un coste elevado, algunos cuestan veinte mil euros al mes y, además, hay que ofrecer garantías o avales a las empresas que suministran el servicio. Junto a los foros públicos en las que intervienen todo tipo de personas, situadas incluso en las zonas de conflicto, están las salas de acceso restringido, salas paltalk, controladas por los supervisores, quienes permiten y niegan el acceso. Y, en última instancia existe la posibilidad de establecer comunicaciones particulares de carácter secreto. Refirió que jóvenes como él quedan atrapados en los foros a través de técnicas de control mental, que utilizan para manejar al individuo como si fuera una marioneta. Para convertir a alguien ya motivado en un mártir dispuesto a inmolarse, manifestó el acusado, se requiere un largo proceso de radicalización y formación religiosa. En las salas paltalk había cientos de personas que querían irse a Siria y a otros lugares de conflicto. Los dirigentes de la sala eran los que controlaban y seleccionaban a la gente, determinaban quién era apto para actuar como muyahidine, algunos se les permitía el acceso a campos de entrenamiento.

En otro momento de su declaración relató que aprendió informática de manera autodidacta, y llegó a adquirir conocimientos para diseñar un foro árabe. Tenía en su domicilio, grabado en una tarjeta de memoria Sd, la base de datos del foro Ansar. Se servía de programas de encriptación proxy y utilizaba varios nicks, entre ellos "Abu H.", cuando le pedía el administrador de la red que arreglara algún problema informático, lo que hacía siempre de manera remota. Cuando se ganó la confianza de los administradores de la red le encargaron administrar y supervisar algún foro o sala; lo que era un orgullo. Mencionó a varias personas que habían partido como muyahidines hacia Waziristán (región

de Pakistán, limítrofe con Afganistán), como los llamados “Abu Q.” y “Ghazwan A.”.

Su relación, explicó, con Ansar fue estrictamente virtual, no conoció la verdadera identidad de ninguno de los miembros y jefes de la estructura organizada.

La información que ofreció se encuentra corroborada por el informe elaborado por los investigadores, donde se analizan los dominios que había registrado el acusado, las direcciones que había creado, sus cuentas y los nicks que utilizaba, el funcionamiento y los contenidos de los espacios virtuales que Faiçal había mencionado. Además, daba cuenta el informe de las conversaciones a las que accedieron, con autorización judicial, así como de las relaciones del acusado con personas ubicadas en Irak, Irán, Kuwait, Marruecos y Jordania, con quienes hablaba por teléfono.

Faiçal declaró varias veces en el sumario y remitió numerosos escritos en los que ofrecía información sobre el funcionamiento de la red.

La actitud procesal del acusado permitió que las acusaciones renunciaran al resto de la prueba.

La declaración suficientemente corroborada sustenta ese relato de hechos probados, que afirma la hipótesis acusatoria de la relación virtual del Sr. Faiçal con una organización de carácter terrorista que se desplegaba en la red, que operaba en espacios de internet con diferentes niveles de publicidad y reserva, desde el foro hasta los canales de comunicación privada, donde interactuaban responsables de la Red que se encargaban de controlar los contenidos de los mensajes y discursos y de cooptar y reclutar entre los simpatizantes a personas idóneas para que intervinieran en acciones armadas en alguno de los conflictos vivos.

2.- Calificación jurídica. Pertenencia y colaboración con organización terrorista.

Las acusaciones y la defensa consideran que los hechos constituyen un delito de pertenencia o integración en organización terrorista del art. 571.1 Cp (antes de la reforma del código penal del año 2010, la conducta estaba prevista en los art. 515.2 y 516). Sin embargo, entendemos que la conducta asumida por el Sr. Faiçal, que hemos recogido en la narración anterior, es tributaria de ser subsumida en el tipo de colaboración con organización terrorista del art. 576.3 Cp, de quien sin estar integrado en la estructura -cuyos perfiles precisos desconocemos ayuda con sus conocimientos informáticos, adquiere dominios virtuales y supervisa espacios de encuentro y diálogo, en los que se hacía propaganda de ideas violentas y de discursos del odio, se captaba a personas dispuestas a recibir formación y entrenamiento para intervenir como militantes armados en alguno de los conflictos existentes.

La organización criminal supone la unión de varias personas que se asocian para alcanzar ciertos fines; requiere de una pluralidad de individuos, de una estructura vertebrada, en la que puedan identificarse un centro de decisión y el reparto de papeles o funciones entre los miembros, más o menos compleja en función del tipo de actividad elegida. Ha de ser un pacto con vocación de permanencia -por lo tanto, con voluntad de duración en el tiempo, no un fenómeno efímero o episódico- y su fin está constituido por el proyecto de cometer delitos; en el caso de la organización terrorista la ejecución de actos violentos con fines de subversión del orden jurídico o alteración de la paz pública. La definición de terrorismo es un importante problema de política criminal, que no ha llegado a resolverse, por la propia ambigüedad del fenómeno y el uso oportunista de la categoría para etiquetar ciertas formas de activismo con fines políticos.

Un problema que se ha visto agravado ante la emergencia de ciertos fenómenos globales que hemos interpretado bajo esa categoría, como una especie de terrorismo internacional.

El artículo 571.3 de nuestro código describe a las organizaciones y grupos terroristas a partir de dos elementos, descontado el estructural, ya definido; uno, el elemento teleológico, la finalidad política (subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública), el otro, el método de intervención, la comisión de delitos, el uso de la violencia. “El concepto de terrorismo está asociado, dice la STS 503/2008, a la finalidad de alterar, incluso hasta hacerlo desaparecer, un orden, o forma de vida, político, económico, cultural y social caracterizado en nuestro ámbito por un sistema democrático de libertades, finalidad que se pretende conseguir mediante la ejecución de actos,

generalmente violentos, orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y atemorizar a la población. De ahí que, cuando se aprecie la existencia de uno o varios grupos organizados que realizan esa clase de hechos con el objetivo de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, deberá estimarse la existencia de terrorismo”.

El concepto de terrorismo de nuestro código penal es susceptible de abarcar el fenómeno de la violencia acometida por redes o estructuras de corte alqaedista o yihadista, precisamente porque contemplaba la finalidad de alteración o ruptura de la normal convivencia de la comunidad; algo que ha afirmado la jurisprudencia. Ese concepto “puede ser aplicado a otras formas de terrorismo que actúan sin límites territoriales, como ocurre con el de raíz islamista radical o yihadista, siempre caracterizado por el empleo de la violencia contra la visión occidental del mundo, aunque se pueda manifestar con distintas variaciones o matices que no alteran su naturaleza terrorista...la concepción de la organización terrorista y la concreción de sus finalidades, pueden presentar algunas diferencias. A título de ejemplo, de un lado, la finalidad de alterar o destruir el orden constitucional...debe ser entendida no solo en cuanto al orden constitucional político, sino de forma más amplia, en relación a la Constitución y a los Tratados internacionales, como el conjunto de derechos y libertades reconocidos en ellos, tanto los de orden individual como los de naturaleza colectiva.

De otro lado, lo que en algún terrorismo se manifiesta como una organización jerarquizada en su totalidad, en esta otra clase de terrorismo la experiencia habida hasta el momento, especialmente en relación con Al Qaeda, demuestra que puede aparecer en formas distintas, en ocasiones como una fuente de inspiración ideológica de contenido o raíz fuertemente religiosa orientada a servir de fundamento y justificación a las acciones terroristas, acompañada de la constitución de grupos, organizaciones o bandas de menor tamaño, vinculadas con aquella y orientadas a hacer efectiva la difusión de ideas, a la captación de nuevos miembros, al adoctrinamiento, auxilio y distribución de los ya captados, a la obtención de medios materiales, a la financiación propiamente dicha, a la ejecución directa de actos terroristas o a la ayuda a quienes los han perpetrado o se preparan para hacerlo, o bien a otras posibles actividades relacionadas con sus finalidades globales. Tales grupos, bandas u organizaciones, reciben generalmente su inspiración y orientación de la fuente central, aunque incluso en este aspecto pueden presentar variaciones ordinariamente no sustanciales. Pero, además de estas manifestaciones, es posible apreciar la existencia de otros grupos, bandas u organizaciones en los que, aunque inspirados en el mismo sustento ideológico, tanto su estructura

como su actuación son independientes de aquella fuente, de forma que disponen de sus propios dirigentes, obtienen sus propios medios y eligen sus objetivos inmediatos. Todo ello, siempre en atención a las peculiaridades de cada caso, permite considerar que cada una de ellas, incluyendo la fuente ideológica, constituye un grupo, organización o banda terrorista, de forma que sería posible que una sola persona se integrara en varias” (STS 119/2007).

La emergencia del fenómeno del terrorismo internacional ha cuestionado el rigor de ciertas categorías al uso. Porque se ha desarrollado con nuevos métodos de acción y formas líquidas de relación o vinculación, sustituyendo los grupos estructurados y jerárquicos por “grupúsculos semiautónomos ligados entre ellos con flexibilidad... grupúsculos que forman redes internacionales y recurren cada vez más a las nuevas tecnología, en especial internet”, como declaraba el preámbulo de la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo, que modificó la Decisión del 2002 sobre terrorismo.

“Internet, continuaba exponiendo, se utiliza para inspirar y movilizar a redes terroristas locales e individuos en Europa y también sirve de fuente de información sobre medios y métodos terroristas, funcionando por lo tanto como un campo de entrenamiento virtual”.

En la persecución del fenómeno de la criminalidad terrorista internacional ha de advertirse, una y otra vez, la necesidad de deslindar la frontera entre la disidencia política, religiosa e ideológica y la actividad terrorista, para respetar libertades fundamentales imprescindibles en una sociedad democrática. En esos términos se ha pronunciado la jurisprudencia en el sentido de la insuficiencia de “establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. Es preciso acreditar que quienes defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han decidido imponerlas a los demás mediante medios violentos... orientados a intimidar a los poderes públicos y a intimidar y aterrorizar a la población. Dicho de otra forma, es preciso establecer que, desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo... a efectos penales siempre será preciso algún hecho verificable y significativo, que acredite al menos el inicio de acciones encaminadas a la obtención de medios idóneos para el logro efectivo por ellos mismos o por terceros de aquella finalidad, o bien que ya han procedido de alguna forma, mediante acciones de

captación, adoctrinamiento o apoyo, suministro de efectos, sustento ideológico o en cualquiera otra de las muy variadas formas en que tal clase de cooperación puede manifestarse, a colaborar con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho. No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la constatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción” (STS 503/2008, citada).

Los hechos atribuidos a la Red Ansar Al Mujahideen que opera en internet se hallan conectados con acontecimientos brutales de la historia reciente, con evidente significado terrorista, desde la perspectiva de la ruptura grave de la paz pública y de la convivencia social.

Por otro lado, respecto a la misma estructura organizada a la que se refiere este proceso, la Red Ansar Al Mujahideen, cuyos perfiles presentan cierta imprecisión aunque sea reconocible su característica como espacio de encuentro estable e intenso de personas y grupos decididos a actuar en clave de violencia con fines político religiosos, hay que señalar con la experiencia recogida en el enjuiciamiento de supuestos similares, a los que se refiere la jurisprudencia, que las distintas células pueden asociarse y actuar de forma independiente unos de otros, sin una organización global que estuviera dotada de interconexión interna, es por ello que se habla de red, como metáfora diversa a la de pirámide que era la figura que respondía a una organización tradicional clandestina y jerarquizada.

Los delitos de organización suponen una anticipación de la punibilidad en la medida que se trata de delitos de mera actividad y peligro abstracto, requiriendo la pertenencia una continuidad en el tiempo, un carácter de cierta permanencia que expresaría la comunión de fines (ilícitos) con la asociación y la voluntad de integración en la red. La pertenencia evidencia la disposición del individuo a los designios y fines de la estructura organizada con un carácter intenso, superior -señala la jurisprudencia- a la mera presencia o intervención episódica, sin necesidad de participar en los actos de violencia contra personas y bienes característicos del terrorismo, los delitos-fin, ya que es compatible la pertenencia con el desempeño de otras funciones, según el reparto de tareas que se hubiera decidido en la organización, funciones que servirían a la subsistencia y soporte de la estructura de poder y a la ejecución de los delitos-fin propios de la asociación. Así, es posible apreciar la integración en los casos en los que el autor preste algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya

en el campo ideológico, económico, logístico, de aprovisionamiento o de ejecución de objetivos de mayor intensidad que las conductas de colaboración, mediante su disponibilidad efectiva para la ejecución de distintos actos, en un principio indeterminados, de favorecimiento de las actividades de todo tipo realizadas por la organización en el contexto de sus propios fines (ver STS 541/2007).

Las acciones descritas en el relato de hechos probados no ponen de manifiesto que Faiçal estuviera a disposición de los fines de la organización de manera permanente, ya que su relación fue siempre virtual, no llegó a tratar o conocer personalmente a los miembros y responsables de la Red Ansar Al Mujahideen, cuya identidad desconocía, limitándose a aportar conocimientos informáticos, a registrar dominios virtuales que cedió a quien creía uno de los jefes de la estructura de poder clandestina, y a intervenir en los foros y espacios donde se adoctrinaba y reclutaba a los militantes. No es fácil en ese diseño organizativo determinar quién está dentro y quién fuera, aunque sí podemos identificar la presencia de vínculos personales y de actos concretos con significado de ayuda o aportación a las actividades y finalidades de la estructura de poder delictiva.

No hay duda del carácter terrorista de la Red Ansar Al Mujahideen, que surge de manera natural por su vinculación con Al Qaeda y con otras organizaciones y grupos de corte yihadista, que han intervenido en atentados y masacres que han conmocionado, y conmocionan, a la opinión pública mundial. La STS 556/2006 establece pautas directamente aplicables al caso que nos ocupa: “El carácter terrorista de la citada organización resulta indudable desde el momento en que se declara probado que su objetivo, en contacto, en connivencia o en simple convergencia con Al Qaeda, era la preparación o la realización de actos dirigidos a subvertir el orden existente en diferentes países del mundo y a crear el pánico mediante la realización de atentados indiscriminados y extremadamente violentos”.

La intervención de Faiçal, entiende el tribunal en discrepancia con la posición mantenida por las partes, se ajusta mejor a los parámetros del delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 Cp, en la medida que se aprecia una puesta a disposición de la red, con conocimiento de los métodos que empleaba ésta para conseguir sus fines, facilitando ciertas habilidades y saberes informáticos para registrar dominios donde alojar el foro y las salas paltalk, en los que se desarrollaban actividades de propaganda de ideas violentas y recluta de militantes, conocimientos a los que la organización

accedería con dificultad sin esa ayuda externa, prestada precisamente por quien, sin pertenecer a ella, le aportaba una aportación voluntaria. El colaborador ayuda a las actividades de la organización, mediante contribuciones episódicas y de contenido material, demostrando que no está al servicio permanente de la estructura, como estimamos en el caso del Sr. Faiçal al analizar su aportación concreta. Por ello, el delito de colaboración con organización o grupo terrorista incluye aquellas acciones que, realizadas voluntariamente con este fin, facilitan cualquiera de las actividades de la organización, y no solamente las acciones armadas, según ha dicho la jurisprudencia (ver a modo de ejemplo la STS 304/2008, en un caso de terrorismo internacional). De ahí que el precepto del 576.1 Cp hable precisamente, de colaboración con las actividades o fines de la organización, pero siempre en todo caso debe requerirse a la conducta que suponga un favorecimiento o apoyo material de quien hace la aportación con conocimiento de los medios violentos y métodos de terror de la estructura de poder.

Porque los móviles políticos son irrelevantes para el derecho penal, los delitos de pertenencia y colaboración con organización terrorista deben atender a los fines intermedios, es decir a la utilización de medios violentos como son la comisión de delitos graves para aterrorizar a la población.

El tipo de colaboración del art. 576 Cp incluye diversas conductas, entre ellas, después de la reforma de la Ley orgánica 5/2010, las de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación. En este caso es evidente que la red virtual se utilizaba para esas tareas (recluta, adoctrinamiento) esenciales en una organización armada que emplea la violencia como medio de intervención; bien es cierto que dichas tareas pueden ser acometidas desde dentro de la organización o grupo o por personas que ayudan sin vinculación permanente. Se justificó la reforma penal de la colaboración terrorista en la necesaria trasposición del derecho europeo, ya que la Decisión marco 2008/919/JAI del Consejo de 28.11.2008, citada, obligaba a los Estados miembros a introducir en sus legislaciones dichos comportamientos relacionados con el uso de internet por las organizaciones y grupos terroristas, que consideraba como un "campo de entrenamiento virtual". Lo cierto es que tales acciones ya estaban contempladas como delictivas tanto en la figura de pertenencia, generalmente la captación y adiestramiento de nuevos miembros se llevará a cabo por militantes activos, o en la de colaboración si, como es el caso que nos ocupa, se ejecutan por personas que no pertenecen, en sentido jurídico penal, a la organización o grupo.

El acusado con conocimiento de que la Red Ansar era una estructura de corte yihadista o alqaedista, que preconiza el uso de la violencia mediante la ejecución de graves delitos contra la vida e integridad de personas, como medio de intervención, aportó determinados servicios relacionados con sus conocimientos informáticos -entre ellos, la adquisición y cesión de dominios virtuales donde alojar sus foros y espacios, la reparación de los errores y disfunciones que surgían del funcionamiento de los programas o la supervisión de lugares de discusión donde se hacía proselitismo y recluta de personas para ser formados y enviados a zonas de conflicto para que actuaran el terror-, idóneos como contribuciones materiales para mantener la organización. De ahí que pueda afirmarse la significación de tales actos como de colaboración, descritos en el tipo penal del art. 576 Cp, y el dolo del autor que fluye de modo natural una vez constatado dicho conocimiento y la voluntad de coadyuvar a las actividades de la organización, lo que ponen de manifiesto sus mismas conductas.

El delito de colaboración no fue objeto de acusación pero se encuentra en relación de homogeneidad con el de pertenencia a organización terrorista, la diferencia estriba en la permanencia de la puesta a disposición a favor de la organización, por lo que la modificación que operamos no afectaría al principio acusatorio ni a la necesaria congruencia entre la pretensión acusatoria y el título de condena, además no implica una pena de superior gravedad (véase por todas STS 304/2008).

2.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad. Analógica de colaboración con las autoridades.

Las acusaciones y la defensa propusieron que se apreciara una atenuante analógica de colaboración del art. 21.7 en relación con el 21.4 Cp (confesión a las autoridades antes de conocer que el procedimiento se dirigía contra él), como muy cualificada.

Los datos que avalarían el presupuesto fáctico de la atenuación son:

1) El acusado ha admitido los hechos sobre los que le preguntó el Fiscal y que hemos recogido arriba, es decir se produjo en el juicio una confesión plena;

- 2) Durante la instrucción el acusado prestó varias declaraciones y remitió escritos a la causa, en los que facilitaba informaciones útiles a los investigadores;
- 3) El acusado y su defensa no impugnaron ni pusieron tacha a la única prueba de las acusaciones, la pericia de análisis de información que antes hemos citado;
- 4) Su declaración autoincriminatoria fue sincera, explicando su conexión con la red y lo que denominó una hipnosis virtual;
- 5) Su actitud procesal facilitó el desarrollo del juicio y la práctica de la prueba admitida, pues casi toda ella, testificales y periciales, fue renunciada por las acusaciones.

La colaboración con las autoridades como atenuante de análoga significación a la de confesión es una construcción jurisprudencial que ha venido a poner en valor actitudes procesales de los imputados que significan una colaboración con la justicia y un reconocimiento de la ley, que no pueden subsumirse en la atenuante del 21.4 Cp porque lo impide el límite cronológico (pide confesar antes de conocer la existencia de una investigación policial en su contra). Se trata de abordar una conducta del autor realizada con posterioridad al hecho típico, acaecida en el mismo proceso penal, en la que concurre una misma razón atenuatoria que en la circunstancia genérica; razón que se sustenta en consideraciones de política criminal, que pretende aumentar la efectividad de la norma pues la confesión, anterior o posterior a la apertura de la investigación, facilita la aplicación coactiva de la ley y la función del orden jurisdiccional penal. Una atenuación por menor necesidad de punibilidad que se orienta a motivar y reconocer la colaboración con la justicia y la restauración del orden jurídico vulnerado.

La confesión cuestiona la punibilidad, como elemento del delito, en cuanto a la necesidad de exigencia de responsabilidad y a su mismo contenido.

Como ha dicho la jurisprudencia, cuando el imputado reconoce los hechos y aporta una colaboración, de cierta relevancia para el desarrollo del proceso

judicial, realiza un acto contrario a su acción delictiva que contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico perturbado (STS 809/2004). Porque el fundamento atenuatorio no se desvanece si la confesión, extemporánea según los parámetros del art. 21.4 Cp, resulta, más que relevante, útil para la investigación (STS 240/2012).

En el caso, la confesión del acusado ha influido en el desarrollo y conclusión del juicio, porque ha admitido los hechos por los que fue interrogado, de modo verídico, como evidencia la corroboración de su relato por los otros medios probatorios ya citados. Su cooperación resultó eficaz y relevante, como demuestra que las acusaciones renunciaran a la prueba testifical y a la pericial, agilizando el plenario.

Esa confesión en el juicio, en los términos en que se produjo, es la mejor demostración de que el acusado, como propusieron las acusaciones, requiere de una menor responsabilidad, ya que ha facilitado la aplicación de la ley penal, realizando un acto contrario al hecho delictivo que de buena manera contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado (STs 344/2010).

Sin embargo, no estamos de acuerdo en su valoración como muy cualificada, y no se nos han facilitado argumentos para ello, aunque se hacía en el contexto de la calificación por pertenencia con fines prácticos para propiciar una penalidad adecuada a la culpabilidad del acusado y a los requerimientos de la punibilidad. Es por ello que procede estimar aplicable la atenuante simple de análoga significación a la de confesión.

3.- Autoría.

Es autor del delito de colaboración con organización terrorista el acusado, ya que ejecutó directa y materialmente los hechos, en los términos del art. 28 del código penal.

4.- Penalidad.

La pena para el delito de colaboración con organización terrorista está fijada entre 5 y 10 años de prisión, multa de 18 a 24 meses y 6 a 14 años de inhabilitación absoluta. Las acusaciones solicitaron la pena de 6 años de prisión -bien que para un delito de pertenencia con rebaja de un grado por la atenuante analógica a la de confesión-, pretensión a la que se adhirió la defensa. Esa pena entra en la escala de la prevista para el delito de colaboración, en su mitad inferior, al aplicarse una atenuante analógica, y próxima a la mínima prevista, por lo que la Sala estima plausible y adecuada (art. 66.1.1 Cp).

Aunque la pena de multa no ha sido pedida -no prevista en el tipo imputado de pertenencia-, es criterio jurisprudencial que la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena (ver Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 27.12.2007 y jurisprudencia que aplica la pauta). La cuota de la multa será de tres euros ya que el acusado carece de ingresos y patrimonio; lleva casi tres años en prisión. No desencadenará, en su caso, responsabilidad sustitutoria en caso de impago ya que la pena de prisión es superior a 5 años (art. 53.3 Cp).

Además, la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena más otros 6 años, que es la mínima (art. 579.2 Cp), y ello por imperativo legal.

Se le abonará para el cumplimiento de la pena el tiempo que han sufrido en prisión provisional por ésta causa (art. 58 Cp).

4.- Costas y consecuencias accesorias.

Se imponen al acusado las costas del proceso (art. 123 CP).

Las acusaciones solicitaron la declaración de que Red Ansar Al Mujahideen es una organización terrorista, algo que hemos afirmado en el relato de hechos, y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 Cp se decretare la clausura definitiva de sus actividades.

El art. 129 Cp prevé respecto a organizaciones y grupos que carezcan de personalidad jurídica, por lo tanto no comprendidas en el art. 31 bis Cp, que les sean impuestas las consecuencias accesorias a la pena previstas en los apartados c) a g) del art. 33.7, siempre que el delito permita ser imputado a las personas jurídicas, lo que es el caso (art. 129.2 y 576 bis. 3 Cp). Resulta que la medida de clausura prevista en la ley no se refiere a la propia organización o grupo sino a sus locales y establecimientos. La Red Ansar es una estructura virtual, por lo que la medida deberá afectar a sus páginas web, foros y otros espacios de diálogo como las salas paltalk.

Por lo expuesto,

FALLO

1.- Condenamos a D. Faiçal como autor de un delito de colaboración con Organización Terrorista a las penas de 6 años de prisión, multa de 18 meses con cuota diaria de 3 euros e inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años y al pago de las costas. Y se le absuelve del delito de pertenencia a organización terrorista.

Para el cumplimiento de la pena de prisión se le abonará el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no le hubiera sido abonado ya en otra u otras causas.

2.- Se decreta la clausura por tiempo de 5 años de las páginas web, foros y cualquier otro espacio virtual que resulte administrado o que dependa de la organización terrorista Red Ansar Al Mujahideen.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, previa preparación del mismo ante este órgano en el plazo de los cinco días siguientes al de la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal.
Doy fe. Fernando Grande Marlaska Gómez.- Manuela Fernández Prado.-
Ramón Sáez Valcárcel.